

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 25/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00230	ACCION DE GRUPO	SOL690910	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO CONCEDE APELACION AUTO RESUELVE NO REPONER, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. ORDENA ENVIAR TAC	24/10/2023	
1100133 42 055 2023 00330	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	ARNULFO BASTO ALVAREZ	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	AUTO AUTO ORDENA REQUERIR	24/10/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00330-00
ACCIONANTE:	ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
ACCIONADA:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VINCULADOS:	MINISTERIO DE CULTURA y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Revisada la contestación del Ministerio de Cultura, se tiene que manifestó que el accionante Arnulfo bastos Álvarez, está adelantado el mismo medio de control, con similares fundamentos fácticos y jurídicos, en contra del Ministerio de Cultura; de Jorge Ignacio Zorro Sánchez, en condición de Ministro de Cultura (e) y de Carlos Fernando Amézquita Merchán, Director de Patrimonio y Memoria (e); ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A - Magistrada Ponente Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, radicado N°. 25000-2341-000-2023-00952-00.

En consecuencia, este despacho, **dispone:**

ÚNICO. REQUERIR a la Secretaria de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, solicite al despacho de la Magistrada Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, autorización para el acceso al enlace del expediente de la acción de cumplimiento con número de radicado 25000-2341-000-2023-00952-00, y lo remita al correo electrónico de este juzgado jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

Por la secretaria del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec60d5f76761fd0772f274d51fa3b15e4fec53f569f98eb60e35b6346a3983**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	DE GRUPO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00230-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ENRIQUE PARRA
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIÓN DE LA SABANA DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que rechazó la acción de grupo; en ese sentido, se procede a resolver, así:

I. ASUNTO

El recurso de reposición subsidiario de apelación, fue presentado por el apoderado de la parte accionante dentro de la oportunidad legal¹, en contra del auto de 2 de octubre de 2023, que rechazó la acción de grupo.

• **Existencia de Grupo**

El 9 de octubre de 2023, el accionante solicitó revocar el citado auto; para ello, argumentó que sí suministro criterios para identificar la existencia de un grupo de no menos de 20 personas, que sufrieron el daño que se solicita indemnizar.

Indicó que, en petición de 30 de mayo de 2023, pidió a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la identificación de todos los afectados por el proyecto Vial Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) – Siberia La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Rio Tobia – Villeta, como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Literal E, Sección Transporte.

Afirmó que, recibió respuesta el 22 de junio de 2023, donde se señaló que, los predios afectados fueron 759, sin individualización; razón por la cual, en el acápite de pruebas pidió requerir dicha información.

Expresó que, una obra de tal extensión, no puede afectar un solo inmueble; así es que es un hecho notorio, que por sus características afecta a un sin número de personas, propietarias de predios ubicados en las inmediaciones de esta vía nacional.

Dijo que, para establecer la existencia de un grupo, acude a la jurisprudencia donde se concluye que, lo determinante para la procedencia de esta acción, es una causa común y la existencia de condiciones uniformes, no iguales, entre los demandantes; por lo cual al determinarse en la providencia que, el hecho de tratarse de propiedades individuales, cada una con proceso de expropiación independiente o negociaciones directas, no genera una causa común de daño, desconoce que lo reclamado en el proceso es el menor valor pagado por metro cuadrado en contravía de lo establecido en la ley que regula las expropiaciones

¹El auto recurrido y apelado se profirió el 2 de octubre de 2023, y se notificó por medio electrónico (Art. 205 del CPACA) y por estado (Art. 201 del CPACA), el 3 de octubre de 2023, por lo que el término para presentar los recursos, fenecía el 10 de octubre de 2023, habiéndose radicado el escrito el 9 de octubre de 2023.

en Colombia, que ordena pagar el valor comercial a los propietarios de los inmuebles afectados por utilidad pública.

En ese orden, como quiera que el numeral 4 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, sobre los requisitos de la acción de grupo, señaló que si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos, se deberán expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo, solicitó que se considere relevante la información aportada por la ANI, sobre la gestión predial que actualmente se adelanta por el tramo del proyecto vial y el porcentaje de gestión.

A partir de lo anterior, considera que lo relacionado con el suministro de los criterios para la conformación del grupo, no debe considerarse como causal de rechazo.

- **Expropiación Judicial**

Afirmó que, las circunstancias de expropiación judicial del inmueble del accionante, no impide que se predique uniformidad o comunidad respecto de otros propietarios de inmuebles o de otras personas, puesto que, el acto de expropiación no es el generador de la responsabilidad reclamada, sino la operación administrativa que inició con la declaratoria de utilidad pública que debe obrar en todos los certificados de libertad de los predios afectados a que se allegarán en su oportunidad.

Señaló que, a través del presente trámite, no solicitó nulidad del acto administrativo de carácter general o particular que determinó: necesidad, procedencia, conveniencia y bien común del proyecto vial, conforme se puede concluir de las pretensiones de la demanda.

Insistió que, lo que censura es la forma como se desarrollaron los trámites de expropiación de los 759 inmuebles, en contravía de las normas a cargo de los responsables de la planificación y ejecución del prenombrado proyecto vial; para lo que se debieron establecer mecanismos de vigilancia y control, a efectos que los trámites individuales se desarrollaran respetando el debido proceso, lo cual no se cumplió; porque cada metro cuadrado se pagó por debajo del valor comercial como obra en la constancia del IGAC, que se aportó con la demanda. Luego la expropiación judicial no puede ser causal de rechazo.

- **Caducidad**

Precisó que, al año 2023, conforme a la certificación de la ANI, sobre todos los tramos del proyecto vial a que se ha hecho mención, aún se están adelantando gestiones de adquisición predial, ya sea por vía administrativa o judicial; en ese orden, para el estudio de la caducidad, se debe aplicar lo que la jurisprudencia ha denominado como circunstancias o fenómenos de tracto sucesivo, en ese escenario, la acción vulnerante de la que se deriva el perjuicio demandado no ha cesado.

Afirmó que, en el caso particular del accionante, la Concesión Sabana de Occidente y la ANI, mantienen interés de comprar el área restante del predio denominado el Triángulo, por ser de utilidad pública, pero se está a la espera de la disponibilidad de los recursos, lo que indica que tampoco es predicable la caducidad, respecto de este integrante del grupo individualizado, dado que el daño se sigue generando. Es decir, no es causal de rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición para lo cual advierte que, no es procedente acoger los planteamientos expuestos por el apelante; no solo, por el amplio sustento normativo y jurisprudencial que fundamenta lo resuelto, sino, además, por las razones adicionales que pasan a exponerse.

En primer lugar, respecto de la conformación del grupo de no menos de 20 personas, que hayan sufrido un daño individual, derivado de causas comunes o circunstancias uniformes. Inicialmente, se insiste que los criterios aportados en el escrito de acción, no permiten determinar la existencia de un grupo con las características y en el número requerido en las normas que regulan la acción de grupo, esto es, artículo 48 de la Constitución Política; 3 y 46 y ss. de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, no se desconoce que el proyecto para la ampliación de la Vía Bogotá - Villeta, dentro del Contrato de Concesión N°. 447 de 1994, genera un impacto significativo en la comunidad aledaña a la extensa vía en la que se ejecuta su desarrollo. Sin embargo, se reitera que, los documentos que acompañan la demanda no permiten identificar los inmuebles privados con sus propietarios, poseedores o tenedores, afectados con medida de declaratoria de utilidad pública, a los que se haya irrogado un daño y tengan algún interés de demandar.

A lo anterior, debe sumarse que con el recurso se aportó petición y su respuesta de 21 de junio de 2023, donde la ANI; señaló que de acuerdo con el último informe de interventoría, el proyecto vial ha requerido 759 predios para su desarrollo, y de estos, 632 se adquirieron en negociación voluntaria y 33 son sujetos de expropiación judicial.

De esta manera, no es posible identificar un grupo de por lo menos 20 personas, a los que *se hubiere generado un daño bajo condiciones uniformes*; es así como, se reitera que, el adelantamiento de trámites individuales (administrativos o judiciales) para adquisiciones de predios, comporta la existencia de circunstancias particulares, que impide predicar causa común que justifique un trato procesal unitario, en ejercicio de una acción de grupo.

Además, debe aclararse que, no es labor del juez en la etapa de la admisión de la demanda, entrar a revisar cada trámite administrativo o judicial de expropiación de los 759 predios, para determinar cuáles de estos se dieron bajo circunstancias similares, y de ese conjunto, establecer un grupo de no menos 20 personas, para proceder a admitir la demanda.

Lo hasta aquí indicado, es reafirmado cuando se observa la finalidad de esta acción, se centra en debatir el monto de la indemnización que vía judicial, le fue reconocida al accionante a título de compensación por expropiación, respecto del área de 2.656,6 metros cuadrados, del predio denominado “El Triángulo” con F.M.I. N°. 156-80748, ubicado en la vereda Arrayan, jurisdicción de Municipio de San Francisco; dentro de un trámite judicial que siguió la ANI, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso con radicado, 25875310300120130025500 y que tuvo segunda instancia; situación que solo se predica respecto al demandante, sin que se pueda extender a otros sujetos para conformar el grupo con las características para estas acciones.

En segundo lugar, en lo que atiene a la finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, se tiene que en el caso de la accionante, no procede lo pretendido, por haberse agotado el trámite particular.

Es así como, la existencia del proceso de expropiación, demuestra que para efectos de indemnizar perjuicios al accionante, por declaratoria de utilidad pública de parte del inmueble de su propiedad, se adelantó el trámite judicial que la ley establece; escenario en el cual, contó con la oportunidad de debatir la aplicación de las normas con las cuales se tasó la compensación; en el que además, ejerció los recursos contra las decisiones adoptadas para ser revisadas por el superior funcional, como se observa de la consulta que se realizó del proceso en el sistema justicia XXI, por cual, mal podría ordenarse el trámite de una acción de grupo, para modificar decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En tercer lugar, la caducidad de la acción se verificó respecto del accionante, para la indemnización de perjuicios pretendida.

Se alega en el recurso que es la declaratoria de utilidad pública de los predios para ampliación, lo que generó el daño colectivo; por lo cual, atendiendo que la gestión de adquisición predial administrativa y judicial de todos los predios no ha terminado, el daño ha sido continuo, sin haberse a la fecha consumado.

De otra parte, señala que, través del ejercicio de la acción, censura es la forma como desarrollaron los trámites de expropiación de los inmuebles requeridos para el desarrollo de la ampliación de la carretera Bogotá Villeta (759 predios), en contravía a las normas del ordenamiento jurídico, a cargo de los responsables de la planificación y ejecución proyecto; ya que cada metro cuadrado fue pagado por debajo del valor comercial. No obstante, lo cierto

es que, no es pertinente afirmar sin el sustento probatorio, que la totalidad de procesos de expropiación (administrativos o judiciales), presentó la violación normativa alegada.

Así mismo, es de anotar que el presunto perjuicio, no está circunscrito a la declaratoria de utilidad pública de los predios, sino a la inconformidad con la tasación del pago que se determinó en las sentencias judiciales que declararon la expropiación de parte del inmueble del demandante; por lo cual, de pretenderse un eventual error judicial, el término de la caducidad de la acción, era de 2 años, desde que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, mismo que claramente se encuentra vencido.

Por último, contrario a lo afirmando por el accionante, cualquier proceso posterior de expropiación administrativa o judicial, del cual pueda ser objeto la parte restante del inmueble de propiedad del accionante, comporta trámite diferente; que no desvirtúa la existencia de caducidad en relación con la primera expropiación judicial.

En conclusión, los argumentos de la parte recurrente no están llamados a prosperar, es decir, se mantendrá incólume la decisión cuestionada, que rechaza la acción de grupo por improcedente.

Finalmente, en lo que atiende al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, se observa que es procedente, lo que lleva a que se concederá en el efecto suspensivo. Lo anterior, atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección A - Sentencia de 10 de febrero de 2016, radicado 05001233300020150093401, en la que señaló que, la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011, no modificó ni derogó, ya que el cambio que introdujo el C.P.A.C.A., lo fue en cuanto al término para presentar la demanda y la competencia funcional en las acciones de grupo; luego, forzosamente viene a ser aplicable para determinar los autos apelables en las reparaciones de perjuicio a un grupo, las disposiciones contenidas en la legislación procesal civil, esto es, el Código General del Proceso; norma que en su artículo 391 enlista como apelable la providencia que rechaza la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 2 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente la acción de grupo; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la parte accionante, en contra el auto de 2 de octubre de 2023, que rechazó por improcedente la acción de grupo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **ENVIAR** de inmediato al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073bb8b63cada1821017254d8c7222a6a98f618e1c2af25a87367514d2b06772**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>